



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Nulidad absoluta
DEMANDANTE	Francisco Javier Agudelo Segura
DEMANDADO	Juan José Congote Sánchez y Parroquia La Ermita De Jesús
RADICADO	050013103 009 2021 00260 00
ASUNTO	Admite demanda

Examinada la presente demanda, y la subsanación de requisitos, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de Ley conforme a los artículos 82 a 90, 368, 384 y 385 del C. General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA** que formula **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SEGURA** contra **JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ Y PARROQUIA LA ERMITA DE JESÚS**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a los convocados por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la contesten como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$500.000.000, conforme a las disposiciones del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Adicional, antes de prestase la caución, se insta a la parte demandante para que proceda a revisar la solicitud de la medida cautelar rogada¹, dado que, no se adecua a la normativa 590 numeral 1° del C.G.P., propias para esta clase de proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

¹ Folio 23 del archivo Nro. 03 del expediente digital